

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

INE/CG177/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018
DENUNCIANTES: MÓNICA VILLALBA OROZCO Y
OTROS
DENUNCIADO: OTRORA PARTIDO POLÍTICO
NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR SIETE CIUDADANAS Y CIUDADANOS EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOCIAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN SU INDEBIDA AFILIACIÓN AL CITADO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 10 de abril de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
LGPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PES:	Otrora partido politico nacional Encuentro Social

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DE QUEJAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, siete escritos de queja signados por igual número de ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida al *PES* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

NO.	NOMBRE DE LAS QUEJOSAS	FECHA DE PRESENTACIÓN
1	Mónica Villalba Orozco ¹	09/febrero/2018
2	Ana Gabriela González Angulo ²	05/febrero/2018
3	Laura Leonor Badillo Martínez ³	05/febrero/2018
4	Juana Ávila Rivera ⁴	06/febrero/2018
5	César Rosalio Andrade Murillo ⁵	07/febrero/2018
6	José Manuel Reyes Reséndiz ⁶	16/febrero/2018
7	Andrés Higuera Xaca ⁷	12/febrero/2018

¹ Visible en la página 7 del expediente.

² Visible en la página 10 del expediente.

³ Visible en la página 14 del expediente.

⁴ Visible en la página 22 del expediente.

⁵ Visible en la página 31 del expediente.

⁶ Visible en la página 37 del expediente.

⁷ Visible en la página 45 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho,⁸ el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la presunta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento de sanción señalado con anterioridad, se ordenó reservar lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, así mismo se ordenó la realización de diligencias previas de investigación.

Diligencia	Respuesta
Se requirió al <i>PES</i> , a efecto de que informara si Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz, se encontraban en su padrón de afiliado y en su caso aportara la documentación soporte.	Oficio ES/CDN/INE-RP/215/2018.
Se requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a efecto de que informara si Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz, se encontraban en el padrón de afiliados del <i>PES</i> .	Correo electrónico de 03/04/2018.

De igual forma, se ordenó escindir la queja presentada por Andrés Higuera Xaca, en virtud de que en el diverso procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave **UT/SCG/Q/MMM/CG/36/2017**, ya se estaba llevando a cabo la investigación respecto de la probable indebida afiliación y uso de datos personales de dicho ciudadano en contra del *PES*.

⁸ Visible en las páginas 54 a 62 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

III. EMPLAZAMIENTO. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho,⁹ previa integración de la investigación preliminar, se ordenó el emplazamiento al *PES*, en relación a la presunta indebida afiliación y uso de datos personales de las y los ciudadanos Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz a dicho instituto político, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

EMPLAZAMIENTO				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO EMPLAZADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO	OBSERVACIONES
INE-UT/4725/2018 ¹⁰	<i>PES</i>	20/04/2018	23/04/2018	El denunciado formuló diversas manifestaciones respecto del cúmulo probatorio del expediente.

En ese mismo acuerdo se ordenó la escisión del procedimiento en relación a la queja presentada por Juana Ávila Rivera, toda vez que de conformidad con la información que obra en autos, se advirtió que su presunta afiliación se realizó a un partido político con registro local.

⁹ Acuerdo visible en las páginas 120 a 129 del expediente.

¹⁰ Visible en la página 132 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Queja	Respuesta <i>DEPPP</i> ¹¹	Respuesta <i>PES</i> ¹²
<p>Se presentó en contra del <i>Partido Encuentro Social</i>.¹³</p> <p>La solicitud de desafiliación se presentó ante el <i>Partido Encuentro Social</i>.¹⁴</p> <p>La impresión de pantalla que se adjunta al escrito de queja corresponde al <i>Partido Encuentro Social</i> en Baja California.¹⁵</p>	<p>... se localizó dentro de los registros validos del padrón de afiliados del <i>Partido Encuentro Social</i>, <i>Partido Político Local</i> en el estado de <i>Baja California</i>, con fecha de afiliación del 05 de diciembre de 2013.</p>	<p>No se encontró registro en el padrón de afiliados.</p>

En virtud de lo anterior, se ordenó remitir las constas originales atinentes a dicha ciudadana al Instituto Estatal Electoral en Baja California, para que en el ámbito de su competencia determinara lo que en Derecho corresponda.

IV. ALEGATOS. El nueve de mayo de dos mil dieciocho,¹⁶ se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que en vía de alegatos manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/6739/2018 ¹⁷	<i>PES</i>	10/05/2018	14/05/2018	Oficio ES/CDN/INE-RP/0333/2018 ¹⁸

¹¹ Visible en las páginas 69 y 70 del expediente.

¹² Visible en las páginas 85 a 87 del expediente.

¹³ Visible en la página 22 del expediente.

¹⁴ Visible en la página 23 del expediente.

¹⁵ Visible en la página 25 del expediente.

¹⁶ Visible en las páginas 176 a 178 del expediente.

¹⁷ Visible en la página 181 del expediente.

¹⁸ Visible en las páginas 194 a 199 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

VISTA PARA ALEGATOS				
CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO NOTIFICADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONTESTACIÓN	OBSERVACIONES
INE-UT/6740/2018 ¹⁹	Mónica Villalba Orozco	11/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6744/2018 ²⁰	César Rosalio Andrade Murillo	15/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6741/2018 ²¹	Ana Gabriela González Angulo	14/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6742/2018 ²²	Laura Leonor Badillo Martínez	14/05/2018		No dio respuesta
INE-UT/6746/2018 ²³	José Manuel Reyes Reséndiz	16/05/2018		No dio respuesta

V. RESOLUCIÓN INE/CG1302/2018. En sesión extraordinaria celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, este *Consejo General* aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del *PES*, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio del mismo año.

VI. RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-383/2018. El dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, el *PES*, interpuso el recurso de apelación de referencia, a fin de impugnar la determinación emitida por este *Consejo General*, identificada con la clave INE/CG1302/2018.

VII. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.²⁴ Mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que al estar estrechamente relacionada la determinación que emitiera la *Sala Superior* en el recurso de apelación antes indicado, con la controversia que se analiza en el presente asunto, para continuar

¹⁹ Visible en la página 184 del expediente.

²⁰ Visible en la página 205 del expediente.

²¹ Visible en la página 211 del expediente.

²² Visible en la página 218 del expediente.

²³ Visible en la página 226 del expediente.

²⁴ Visible a páginas 144 a 146 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

con la investigación, dicho acuerdo debe encontrarse firme, a fin de tener certeza jurídica sobre el estatus del *PES*, al estar *sub júdice* esta última con la primera.

Por ello, una vez que la *Sala Superior*, emitiera pronunciamiento al respecto, se debería continuar con la secuela procesal del asunto.

VIII. RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR. El veinte de marzo de dos mil diecinueve, la *Sala Superior* confirmó la resolución INE/CG1302/2018, en la cual se declaró la pérdida de registro del citado instituto político.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, se procedió a formular el presente Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Décima Novena Sesión Extraordinaria Urgente, celebrada el cinco de abril de dos mil diecinueve, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

Lo anterior es así, toda vez que este órgano colegiado es competente para conocer tanto de los hechos denunciados en el presente asunto como para, además, pronunciarse sobre la procedencia o no del procedimiento, respecto de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador ordinario citado al rubro.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PES*, en perjuicio de las ciudadanas que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, **deberán ser examinadas de oficio**.

La parte final del citado precepto legal, establece la obligación, para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *INE*, de elaborar un Proyecto de Resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, cuando se advierta que se actualiza alguna de las causales.

En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse.

La afirmación anterior, encuentra sustento en los siguientes razonamientos:

En principio, se considera necesario insertar el contenido del artículo 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*, a saber:

2. *Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

...

b) *El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Así el artículo 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece:

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

II. El denunciado sea un partido político o una agrupación Política Nacional que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;
y

Como se advierte, la actualización del sobreseimiento, en el supuesto transcrito, depende de dos elementos

1. Que la queja o denuncia se haya admitido.

Como se precisó en el apartado de Antecedentes, las quejas que dieron origen al presente procedimiento, fueron admitidas mediante Acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO ENCUENTRO SOCIAL, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO*, identificado con la clave INE/CG1302/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

En la señalada determinación, este órgano máximo de dirección estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

...

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de Encuentro Social, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos.

...

Al respecto, debe precisarse que el *PES* impugnó la resolución aquí señalada y que, en sesión del pasado veinte de marzo del año en curso, la *Sala Superior* resolvió el medio de impugnación de clave SUP-RAP-383/2018 y confirmó la pérdida del registro del partido político en mención.

En tal sentido, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 189, fracción I, inciso c), la sentencia emitida por la señalada autoridad jurisdiccional es definitiva e inatacable, es de establecerse que la determinación respecto de la pérdida de registro del *PES* como Partido Político Nacional, ha quedado firme.

Por lo anterior resulta inconcuso, que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PES* haya perdido su registro, en el caso se configura dicho elemento.

Ahora bien, como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en las diversas denuncias interpuestas por ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaban la violación a su derecho político de afiliación, en contra del *PES*.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Partidos* se establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En consecuencia, el artículo 96, párrafo 2, de la Ley en comento determina que con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Bien entonces, dicho ente político perdió su personalidad jurídica, así como todos sus derechos y prerrogativas que establecen la *Constitución*, la *Ley de Partidos*, y demás normativa aplicable, a excepción de sus obligaciones que en materia de fiscalización tiene, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante dicha autoridad fiscalizadora, así como la liquidación de su patrimonio.

Por lo anterior, si al día en que se emite el presente fallo, el *PES* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción en procedimiento administrativo sancionador alguno.

En consecuencia, se estima procedente **sobreseer** el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*; y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE*; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *Ley de Partidos* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

A similares consideraciones arribó este órgano electoral nacional, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al emitir, entre otras, la resolución mediante la cual se resolvió la situación de diversos

conflictos enderezados en contra del recientemente extinto partido político Nueva Alianza, identificada con la clave INE/CG1447/2018,²⁵ en el expediente UT/SCG/Q/VPM/CG/26/2017.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutoria, que el artículo 95, párrafo 5, de la *Ley de Partidos*, establece lo siguiente:

Artículo 95.

...

5. Si un Partido Político Nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último Proceso Electoral Ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la *litis* planteada, por las razones expuestas a lo largo del presente considerando, también lo es que **resulta incuestionable la voluntad de las quejas a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de afiliadas o militantes al PES.**

En este sentido, la determinación de esas personas implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución*, por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1, párrafo 3, de la Ley Fundamental.

²⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100057/CGex201812-19-rp-2-2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Por esta razón, se vincula a:

- a) Al entonces Partido Político Nacional Encuentro Social para que, de ser el caso que dicho instituto político pretenda registrarse como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las denunciados no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que esas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.
- b) A los Organismos Públicos Locales electorales de la Ciudad de México, Baja California, Zacatecas y Oaxaca, para que, de ser el caso que el *PES* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las y los quejosos a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, a excepción de que se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente Resolución.

Organismo Público Local Electoral	Ciudadana (o)
Ciudad de México	Mónica Villalba Orozco
Baja California	Ana Gabriela González Angulo Laura Leonor Badillo Martínez
Zacatecas	César Rosalio Andrade Murillo
Oaxaca	José Manuel Reyes Reséndiz

- c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, protegido en el artículo 17 de la *Constitución*,²⁶ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del entonces Partido Político Nacional Encuentro Social, con motivo de las denuncias presentadas por Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, así como por juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previstos en los numerales 42 y 79, respectivamente, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Se vincula al otrora partido político Encuentro Social, a los Organismos Públicos Locales de la Ciudad de México, Baja California, Zacatecas y Oaxaca, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente Resolución.

²⁶ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/MVO/JL/CDMX/57/2018

Notifíquese personalmente a Mónica Villalba Orozco, Ana Gabriela González Angulo, Laura Leonor Badillo Martínez, César Rosalio Andrade Murillo y José Manuel Reyes Reséndiz; **en términos de ley** al otrora partido político Encuentro Social; por **oficio** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como a los Organismos Públicos Locales electorales de la Ciudad de México, Baja California, Zacatecas y Oaxaca; y por **estrados** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**